



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA
AUTO SALA No. 012**

SIGCMA

San Andrés Isla, diecinueve (19) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	88-001-33-33-001-2018-00064-01
Demandante	JUAN MANUEL USECHE Y OTROS
Demandado	DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA-OCCRE
Magistrado Ponente	JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZALEZ

APELACIÓN DE AUTO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesta por el apoderado de la demandante, contra la providencia de fecha 25 de Junio de 2018, proferida por el Juzgado Único Administrativo de San Andrés, mediante la cual resolvió rechazar de plano la demanda por considerar estarse frente al fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de la referencia.

1. ANTECEDENTES

El señor Juan Manuel Useche Andrade y Otros, instituyó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina-OCCRE, con la finalidad de que se declare nulo el acto administrativo resolución No.00649 del 19 de febrero de 2016 y la resolución No. 002802 del 13 de julio de 2017, mediante la cual en la primera resuelve de manera negativa la solicitud de residir en el Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina y en la segunda se confirma de manera íntegra la negativa de residencia¹.

Por medio de auto del 25 de junio de 2018, el *a quo* rechazó la demanda, por caducidad de la acción².

¹ Folio 56 al 68 del cuaderno principal.

² Folio 96 del cuaderno de apelación de auto



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA
AUTO SALA No. 012**

SIGCMA

Mediante escrito de fecha 06 de julio de 2018, el apoderado de la parte actora apeló el referido auto.³

En auto de fecha 06 de agosto de 2018, se concedió, en el efecto suspensivo el recurso de apelación⁴.

2. AUTO APELADO

El Juzgado Único Administrativo de San Andrés, providencia y Santa Catalina, mediante auto del 25 De junio de 2018 dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: Recházase de plano la presente demanda en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por caducidad de la acción.

SEGUNDO: Reconócese personería jurídica al doctor Leonel Benjamín Nelson Ortega identificado con C.C. No.18.008.746 y T.P. No. 170.792, como apoderado de la parte demandante, acorde a los efectos y lineamientos de los poderes obrantes a folios 1 y 2 del expediente.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.”

Lo anterior decisión basó su fundamento jurídico en las disposiciones del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, en cuanto, es procedente que la demanda sea rechazada de plano por haber operado el fenómeno de la caducidad como lo consideró el *a-quo*, en el tema bajo estudio.

3. LA APELACIÓN

Como sustento de la alzada, el apoderado de la parte demandante expone principalmente, que la acción impetrada no puede estar caducada en el entendido que la Gobernación Departamental, por medio del Gobernador, aun no resuelve el recurso de apelación impetrado por el señor Juan Manuel Useche Andrade, el día 26 de febrero de 2016, contra el acto administrativo resolución No. 00649 del 19 de febrero de 2016, emitido por la hoy demandada en el cual se niega el derecho a residir de manera permanente en la Ínsula.

³ Folio 104 del cuaderno principal

⁴ Folio 109 del cuaderno apelación de auto



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA
AUTO SALA No. 012**

SIGCMA

Por lo anterior, considera el apelante que por el contrario, se podría estar frente a un silencio administrativo de conformidad con el artículo 86 del CPACA, del cual realiza la transcripción, además enuncia jurisprudencia de nuestro Tribunal de cierre, intentando con ello demostrar a ésta Sala que la Jurisprudencia es clara en el conteo de términos para acceder al estudio de un proceso en sede administrativa.

Igualmente el apoderado del demandante reitera que no se puede aplicar la caducidad sobre un acto administrativo que si bien puede existir, no le era oponible a sus representados toda vez que el procedimiento administrativo no ha concluido, por no haberse resuelto el recurso de apelación en mención en líneas anteriores.

De otra parte solita el suplicante que se revoque y deje sin efecto el auto de fecha 25 de junio de 2018, el cual rechazó de plano la presente demanda, para que en su lugar se reponga la decisión, garantizando los derechos la acceso a la administración de justicia, derecho al debido proceso y garantía del derecho de defensa y se dé continuidad al proceso propuesto y con las formalidades que establece la ley.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia y trámite.

De conformidad con el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece la competencia de los Tribunales Administrativos en segunda instancia, así como el numeral 1º de los artículos 243 y 244 C.P.A.C.A. dispone sobre la procedencia y trámite de apelación que se surte en segunda instancia contra autos, a la Sala le corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que rechazó de plano la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

4.2. Problema jurídico.

Conforme lo expuesto, la Sala deberá determinar si respecto del acto administrativo demandado operó el fenómeno de la caducidad o, si como lo alega la demandante, fue presentada en el término oportuno correspondiendo admitir el presente medio de control.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA
AUTO SALA No. 012**

SIGCMA

4.3. De la caducidad.

Brevemente la Sala ha de recordar que la caducidad de la acción, es un fenómeno de creación legal, por cuyo efecto, el simple paso del tiempo impide el debate judicial sobre la legalidad de los actos de la administración. Tradicionalmente se ha entendido como una manera de darle firmeza a las decisiones administrativas y de otorgar seguridad jurídica a los individuos y entre estos y el Estado⁵.

Acorde con lo anterior, es menester señalar que la institución de la caducidad, constituye uno de los elementos que debe tener en cuenta el juez a la hora de estudiar la procedibilidad de la acción y admisibilidad de la demanda. Al respecto, el Consejo de Estado ha sostenido:

“El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial.

La ocurrencia de la caducidad, de no observarse al momento de la admisión de la demanda⁶, debe ser declarada en la sentencia y conllevará a la declaratoria de inhibición para decidir el fondo del asunto por falta de uno de los requisitos de procedibilidad de la acción⁷”

4.4. Caso concreto.

Encuentra la Sala que el apoderado de la actora persigue se revoque el auto, mediante el cual el juez rechazó la demanda, por considerar que el medio de control se presentó de manera oportuna, es decir que no ha operado el fenómeno de la caducidad del acto administrativo 000649 de 19 de febrero de 2016 y 002802 de 13 de julio de 2017, mediante el cual se negó el derecho al reconocimiento de residencia en el Departamento Insular al señor Juan Manuel Useche Andrade.

Revisado el expediente, se concluye que al actor se le notificó el acto administrativo demandado Resolución No. 000649 de febrero 19 de 2016, presentando recurso de reposición y apelación en contra del mismo por escritos diferentes el día 26 febrero

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 6 de agosto de 2009, Rad No. 25000-23-25-000-2005-03749-01(1267-07), Actor. Luis Alberto Ramírez Pabón, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

⁶ De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 143 del C.C.A. la caducidad es causal de rechazo de la demanda.

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 26 de marzo de 2009, Rad No. 08001-23-31-000-2003-02500-01(1134-2007), Actor. José Luis Acuña Enríquez, C.P. Gerardo Arenas Monsalve.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA
AUTO SALA No. 012**

SIGCMA

de 2016, resolviendo la entidad demandada recurso de reposición el día 13 de julio de 2017, mediante resolución No. 002802, la cual fue notificada de manera personal el 17 de julio de la misma anualidad⁸, no evidenciando esta colegiatura pronunciamiento de fondo por aparte de la demandada sobre el recurso de apelación presentando por el señor Useche Andrade.

Finalmente, el 01 de junio de 2018⁹, se presentó demanda¹⁰ contenciosa administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo Resolución No. 000649 de febrero 19 de 2016 y 002802 de 13 julio de 2017, en Coordinación Administrativa de esta ínsula, a fin de que el Juzgado Único Administrativo conociera del presente asunto.

Discurrido lo anterior, se tiene que el medio de control incoado en esta demanda es el de nulidad y restablecimiento del derecho a que se refiere el artículo 138 del C.P.A.C.A. el cual dispone:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.”*

Por su parte, el artículo 164 *ibídem* señala los términos para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, so pena de que opere la caducidad tal normativa establece:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)

⁸ Ver folio 88 del expediente principal

⁹ Ver acta de reparto a folio 67 del expediente.

¹⁰ Ver folios 1 a 66 del expediente.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA
AUTO SALA No. 012**

SIGCMA

Por regla general, en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, opera el fenómeno de la caducidad de la acción, por ello, el numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A., prevé para estos casos la oportunidad para acudir a la jurisdicción, en procura de ser sometido a control de legalidad del acto por el juez contencioso.

Pues bien, el fenómeno de la caducidad encuentra fundamento en el interés público, y su finalidad no es otra distinta a generar seguridad jurídica sobre los actos de la administración. En relación con este tema, la Corte Constitucional, en sentencia T-433 de junio 24 de 1992, se pronunció en los siguientes términos:

"Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso iure, vale decir, que el juez puede y debe decretarla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción".

Posteriormente, en sentencia C-394 de 2002, señaló al respecto:

"La caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico, En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general"

De lo anterior, se desprende en principio, que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que aquí se analiza, debió presentarse "dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto administrativo"¹¹.

Así las cosas, y verificado el expediente minuciosamente se tiene que la última notificación del acto administrativo que resuelve la reposición se surtió el día 17 de julio de 2017, como acertadamente lo entendió el a quo en el auto recurrido, y como consta en el oficio que da respuesta a lo solicitado por la instancia¹², además, lo anterior se soporta con la certificación de notificación que data la fecha anteriormente mencionada¹³, momento este que no debe ser tomado como referencia para determinar si el medio de control fue presentado de manera oportuna, pues se no se encuentra probado que el departamento a la fecha de

¹¹ Artículo 164 del CPACA.

¹² Folio 82 cuaderno principal

¹³ Folio 88 cuaderno principal



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA
AUTO SALA No. 012**

SIGCMA

presentación de la actual demanda haya resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, por lo que esta Sala puede predicar que el acto administrativo demandando aún no se encuentra en firme.

Es decir, la firmeza de un acto administrativo es un aspecto fundamental para que este pueda ser ejecutado por la autoridad competente, dicha firmeza depende de una serie de circunstancias, por ejemplo que contra el acto no proceda recurso alguno, que si proceden recursos se hubieren resuelto, simplemente no se hayan interpuesto, se haya desistido de estos e incluso se pudo haber renunciado a los mismos; la firmeza de los actos administrativos está contemplada en la ley 1437 de 2011 en su artículo 87.

De acuerdo a la norma citada los actos administrativos quedan en firme cuando suceda cualquiera de las siguientes circunstancias:

- Cuando no proceda contra ellos ningún recurso.
- **Si se hubieren interpuestos recursos cuando estos se hubieren decidido.**
- Cuando no se interpongan los recursos o se haya desistido de ellos.
- Cuando se renuncie expresamente a los recursos.

En estas circunstancias la ley 1437 de 2011, claramente determinó el acto ficto o presunto que se genera con el silencio administrativo negativo contenido el artículo 83 ibídem, al establecer que : “Transcurridos 3 meses contado a partir de la presentación de una petición, sin que se haya notificado decisión que la resuelva se entenderá que esta es negativa.”

Es por ello que, saber a partir de cuándo se encuentra firme un acto administrativo es de vital importancia para que este pueda ser ejecutado, pues es a partir de dicha firmeza que la ejecución puede surtirse, antes no, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

considera esta Sala que el acto administrativo aún no se encuentra en firme pues, se halla pendiente resolver el recurso de apelación presentado en debida forma, impidiendo lo anterior que el departamento pueda dar cumplimiento a la resolución



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA
AUTO SALA No. 012**

SIGCMA

de negativa de residencia que hoy se demanda, no siendo esto óbice para que la parte demandante acuda a la jurisdicción Contenciosa Administrativa en busca de la nulidad de un acto administrativo o la declaratoria de un acto ficto presunto, tal como se entiende en el recurso presentado por el recurrente es lo pretendido por el mismo, al alegar una violación al debido proceso.

Violación al debido proceso

El demandante al sustentar su apelación alega esencialmente que no pudo haberse configurado la caducidad, ya que se encuentra pendiente resolver el recurso de apelación y más bien podemos estar ante el silencio administrativo negativo, situación que no manifiesta en el libelo introductor.

Fundamenta su petitum en la existencia de violación a los principios constitucionales al debido proceso y derecho de defensa.

Sobre la violación a este derecho, la H. Corte Constitucional ha señalado que: *“el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.*¹⁴

Asimismo, extrae la Sala estas conclusiones: *(i) el derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; (ii) este derecho involucra todos los principios y las garantías que conforman el concepto de debido proceso como lo son, entre otros, el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como el derecho de impugnación; (iii) por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la*

¹⁴ Sentencia T-051/16



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA
AUTO SALA No. 012**

SIGCMA

Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación; (iv) el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; (v) como regla general, las actuaciones administrativas están reguladas por el Código Contencioso Administrativo, pero existen "procedimientos administrativos especiales" que, según lo indica el artículo 1° del mismo código, se regulan por leyes especiales, entre ellos "algunos estatutos específicos sobre registros públicos".¹⁵

En este caso se hace necesario aclarar que ese no es el efecto que la ley da a ese fenómeno o figura sino con ello se cierra el debate en sede administrativa por operar el fenómeno del silencio administrativo y las puertas queden francas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para demandar el acto ficto o presunto, con base en las causales de Ley.-

"Por regla general, en el derecho colombiano, el acto ficto o presunto se debe entender como respuesta negativa de lo solicitado, el cual opera tanto en relación con la petición inicial, cuestión que da lugar a la configuración del denominado silencio administrativo sustancial o inicial, como en relación con los recursos que se interponen en debida forma en vía gubernativa contra actos administrativos previos -ora expresos, ora fictos o presuntos-, caso éste en el cual se denomina silencio administrativo procesal o adjetivo. La misma regla general indica que el silencio administrativo negativo sustancial o inicial opera por ministerio de la ley, esto es, sin necesidad de declaratoria judicial, cuando ha transcurrido un plazo de tres (3) meses, que se cuenta a partir de la presentación de la petición, sin que se haya notificado la respectiva respuesta, decisión o resolución"¹⁶. - (cursiva fuera del texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, no puede interpretarse la no contestación de los recursos ordinarios, como vulneración al debido proceso como lo entendió el recurrente, pues, por ello fue que precisamente la Ley estableció la figura del

¹⁵ Sentencia T-465/09

¹⁶ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA
AUTO SALA No. 012**

SIGCMA

silencio administrativo para demandar el acto ficto en caso de ser negativo, lo que se entiende busca el actor en el caso concreto.

Del silencio Administrativo Negativo

Ahora bien, por regla general, en nuestro ordenamiento jurídico, los actos fictos o presuntos se entienden como la respuesta negativa de lo solicitado, el cual opera tanto en relación con la petición inicial, cuestión que da lugar a la configuración del denominado silencio administrativo sustancial o inicial, como en relación con los recursos que se interponen en debida forma en vía gubernativa contra actos administrativos previos *-ora expresos, ora fictos o presuntos-*, caso éste en el cual se denomina silencio administrativo procesal o adjetivo.¹⁷

En el caso particular, el actor pretende la declaración de un acto ficto o presunto, consecuencia del silencio administrativo negativo que se generó de la interposición de un recurso de apelación elevado el 26 de febrero de 2017, y que se declare la nulidad del mismo. No obstante, al tratarse el presente, de un silencio administrativo respecto de un recurso de alzada, la jurisprudencia lo denomina silencio administrativo procesal o adjetivo.

Por su parte, el H. Consejo de Estado¹⁸, resalta frente al silencio administrativo negativo procesal o adjetivo, lo siguiente:

“Es por ello que acerca de la modalidad del silencio administrativo negativo procesal o adjetivo, resultan igualmente predicables las anotaciones que se dejaron consignadas en relación con el silencio administrativo negativo sustancial o inicial, para efectos de señalar que el mismo opera por ministerio de la ley pero no de manera automática sino a voluntad del recurrente, puesto que él siempre conservará la opción de continuar esperando a que la Administración resuelva, algún día, el o los recursos interpuestos en sede administrativa contra el acto administrativo previo, puesto que la autoridad administrativa continuará en el deber de desatar dicho(s) recurso(s) y, en caso de hacerlo, como ya se ha indicado, la expedición del acto administrativo expreso con el cual así lo haga excluirá, de plano, la configuración de cualquier acto administrativo ficto o presunto; así mismo, el recurrente también podrá, una

¹⁷ Ver sentencia de CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA,

Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007); Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850) - Actor: BERNARDO NIÑO INFANTE, Ddo: FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA NACIONAL; Referencia: Acción Contractual.

¹⁸ *Ibidem*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA
AUTO SALA No. 012**

SIGCMA

vez vencido el término aludido de dos (2) meses, ocurrir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para demandar, conjuntamente, la nulidad tanto del acto administrativo recurrido como la del acto administrativo ficto o presunto con el cual se supone que la Administración decidió, en forma adversa, el o los recursos formulados de manera oportuna y debida en sede administrativa, opción que podrá ejercer en cualquier tiempo como quiera que la acción respectiva no se encuentra sometida a término alguno de caducidad.
(Subrayas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 86 del C.P.A.C.A., regula ésta situación, cuando se trata del silencio administrativo negativo procesal o adjetivo, es decir, silencio administrativo de recursos interpuestos en la actuación administrativa, de la siguiente manera:

“Artículo 86. Silencio administrativo en Recursos. Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.

El plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas.

La ocurrencia del silencio negativo previsto en este artículo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda cuando el interesado haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La no resolución oportuna de los recursos constituye falta disciplinaria gravísima.”
(Subrayas fuera de texto)

Conforme la legislación y jurisprudencia anteriormente transcrita, se concluye que dentro del plazo consagrado en la ley para que se configure el silencio administrativo negativo procesal o adjetivo, el interesado podrá i) **continuar esperando a que la Administración resuelva los recursos interpuestos;** o ii) **acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para impugnar las respectivas decisiones, toda vez que, al operar el silencio administrativo negativo consagrado en su beneficio, respecto de los recursos interpuestos, se entiende agotada la actuación administrativa.**

En efecto, la configuración del silencio administrativo negativo procesal o adjetivo, no exonera a la autoridad de resolver el recurso de alzada, siempre que no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, en sede judicial.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA
AUTO SALA No. 012**

SIGCMA

Por lo anteriormente expuesto considera esta Judicatura que el medio de control impetrado por la parte actora no se encuentra caducado, ya que se evidencia sin mayor hesitación que la demandada aún no ha resuelto el recurso de apelación pendiente,¹⁹ por lo que el *A-quo* deberá hacer el estudio previo de la admisibilidad del presente proceso, determinando si el mismo cumple los requisitos para hacer admitido en sede administrativa.

En ese orden, concluye la Sala que la providencia recurrida ha de revocarse, por no encontrar probado haber operado el fenómeno de la caducidad.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, SALA DE DECISIÓN,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCASE el auto proferido por el Juzgado Único Contencioso Administrativo del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se rechazó la demanda, por caducidad de la acción.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que el anterior proveído fue discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.

Los Magistrados,

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ

¹⁹ Folio 58 del cuaderno principal



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA
AUTO SALA No. 012**

SIGCMA

Magistrado


JOSE MARÍA MOW HERRERA
Magistrado


NOEMÍ CARREÑO CORPUS

Magistrada